



## COMUNICADO 33

Septiembre 2 de 2021

### Sentencia C-294/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13915<sup>1</sup> AC

Norma acusada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020

LA CORTE ENCONTRÓ QUE ACOGER AHORA UNA SANCIÓN COMO LA PRISIÓN PERPETUA CONFIGURA UN RETROCESO EN MATERIA DE HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS, EN LA POLÍTICA CRIMINAL Y EN LA GARANTÍA DE RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS. CONCLUYÓ QUE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA TRANSGREDIÓ SU PODER DE REFORMA AL INCLUIR LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES AFECTÓ UN EJE DEFINITORIO DE LA CARTA COMO LO ES EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA Y, EN CONSECUENCIA, SUSTITUYÓ LA CONSTITUCIÓN.

### 1. Norma objeto de control de constitucionalidad

#### ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020 (julio 22)

Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

*Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

---

<sup>1 1</sup> Expediente acumulado con el radicado D-13.945, demanda que fue inadmitida y rechazada en fase de admisión por la magistrada sustanciadora por no cumplir con los requisitos del Decreto 2067 de 1991.

**ARTÍCULO 1o.** Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 34.** Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

**ARTÍCULO 2o.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el Acto Legislativo 1 de 2020, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala estudió una demanda presentada por el Grupo de Prisiones de la Universidad de Los Andes (D-13.915) contra el Acto Legislativo 01 de 2020. Los demandantes formularon dos cargos. El primero, relativo a un vicio en el proceso

de formación de la reforma constitucional; y el segundo, referente a la ausencia de competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución, por presentarse, aparentemente, una sustitución de los ejes definitorios de la Carta, concretamente el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, específicamente la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Luego de realizar el estudio de aptitud de cada uno de los cargos, la Corte analizó (i) si el legislador incurrió en un vicio de procedimiento al desconocer lo previsto en el artículo 294 de la Ley 5 de 1992 relacionado con el trámite de las recusaciones, y en consecuencia, vulneró el principio de deliberación democrática en los debates séptimo y octavo de la reforma constitucional que introdujo el Acto legislativo 01 de 2020; y (ii) si el legislador extralimitó su competencia y sustituyó uno de los ejes definitorios de la Carta Política, al incluir la pena de prisión perpetua con revisión judicial luego de los 25 años, por la comisión de delitos de homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal violento contra personas menores de edad.

Con el objeto de dar respuesta a cada uno de los problemas jurídicos desarrolló las siguientes consideraciones. Sobre el primero, la Corte analizó el procedimiento que se adelantó para resolver la recusación presentada por el ciudadano Esteban Alexander Salazar Giraldo durante el trámite legislativo del proyecto del Acto Legislativo 01 de 2020. Con tal objetivo, la Corte (i) determinó la naturaleza y el alcance del control de constitucionalidad de los actos legislativos de conformidad con lo previsto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, especialmente el trámite respecto de las recusaciones; y, finalmente, (ii) revisó si el trámite legislativo del Acto Legislativo 01 de 2020 cumplió con tales requisitos.

Al respecto, concluyó que a pesar de que se había demostrado que la Comisión de Ética del Estatuto del Congresista no había resuelto colegiadamente la procedencia ni el fondo de la recusación, esta irregularidad no contaba con la envergadura suficiente para viciar el trámite legislativo de la reforma constitucional. Sostuvo que las recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional son procedentes en casos excepcionales, dada la naturaleza abstracta y general de este tipo de enmiendas. Además, encontró demostrado que en este caso no se afectó la formación de la voluntad política del Senado, ni los derechos de las minorías parlamentarias, ni la deliberación democrática. La recusación fue presentada justo en el séptimo debate del Senado en el que ya se había dado un amplio curso a las discusiones de quienes apoyaban el proyecto y de quienes se oponían.

En lo relacionado al segundo problema jurídico, la Corte examinó la competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2020 con fundamento en la doctrina de la sustitución de la Constitución. Con tal objetivo, la Corte (i) reiteró la jurisprudencia relativa a la metodología del juicio de sustitución de la Constitución; y (ii) determinó si, con la expedición de este Acto Legislativo, el Congreso incurrió en un vicio de competencia.

La Sala Plena abordó las siguientes temáticas desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria. Con el fin de determinar la premisa mayor desarrolló: (A) El juicio de sustitución constitucional, (B) la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho como eje axial de la Constitución Política de 1991. En este aparte analizó la importancia de la dignidad humana en la política criminal; y (C) la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho. Con el objeto de definir la premisa menor del juicio de sustitución, la Corte estudió: (D) el alcance y contenido de la reforma constitucional incluida a través del Acto Legislativo 01 de 2020; y (E) algunas consideraciones sobre la pena de prisión perpetua en el derecho penal contemporáneo.

Con sustento en las consideraciones antes mencionadas, la Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con fundamento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación. Conforme a lo anterior, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula la esperanza razonable y efectiva de salir de la prisión y se margina definitivamente al individuo de la sociedad.

El Acto Legislativo 01 de 2020 levantó la prohibición de la pena de prisión perpetua del artículo 34 de la Constitución Política, e incluyó su imposición de forma excepcional y como la pena más grave contra los delitos cometidos contra la vida e integridad sexual de los NNA. Contempló la posibilidad de revisión de la pena luego de transcurrido un mínimo de veinticinco años de su cumplimiento, no obstante, la Sala Plena de la Corte concluyó que este mecanismo de revisión no cumple con los estándares para considerarla una pena respetuosa de la dignidad humana. La indeterminación de la revisión, la cual se sujeta a un tiempo y a unos hechos futuros e inciertos, sustituye la Carta

Política y tiene como consecuencia, la vulneración de varios principios constitucionales en materia penal.

Una revisión del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos demuestra que algunos ordenamientos jurídicos han sustituido la pena de muerte por una pena de prisión revisable como un estándar humanizador de la pena que atiende a los estándares mínimos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en la materia. En contraste, en el caso de Colombia, la proscripción de la pena de muerte y la cadena perpetua constituyeron un punto de partida de la Constitución de 1991, y son prohibiciones consustanciales a la identidad constitucional: a nuestro Estado social de derecho. Por lo tanto, acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. Admitir un retroceso de este tipo implica caer en la deshumanización del sistema penal, situación contraria a la voluntad y espíritu del constituyente privado.

En efecto, la Sala Plena resaltó que la garantía de resocialización de las personas condenadas es una forma de reconocimiento de la dignidad humana que enaltece la capacidad de autodeterminación de la persona para hacerse a sí misma, de ser quien quiere ser y su posibilidad de volver a la vida en comunidad. Con esto, el texto discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 fijaba el estándar más alto en materia de reconocimiento de la dignidad humana de las personas condenadas al prohibir de forma tajante la pena de prisión perpetua y reconocer que existe la posibilidad de resocialización siempre. De manera que derogar el estándar dispuesto por el constituyente y permitir la pena de prisión perpetua revisable insoslayablemente reduce el estándar más garantista a favor de la persona y de los derechos humanos y constituye un retroceso.

Adicionalmente, la Sala Plena observó que la pena de prisión perpetua revisable incluida en el artículo 34 de la Constitución no es una medida idónea para asegurar la protección de los NNA víctimas de los delitos que regula; y en contraste, genera efectos tan graves a la dignidad humana de la persona condenada y al sistema penitenciario actual, que no es una medida proporcional ni efectiva.

Con sustento en todo lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución Política, pues afectó un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado Social y

Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la Constitución.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **PAOLA MENESES MOSQUERA**, **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron su voto. Aclararon su voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**. La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que una reforma constitucional sólo es inexecutable si sustituye un pilar esencial de la Constitución, y no porque simplemente lo afecte. Debe tratarse de una modificación tan drástica que deba concluirse que dicho pilar fue anulado o sustituido por otro totalmente distinto. En eso consiste la llamada doctrina del juicio de sustitución, que la Corte adoptó a partir de la sentencia C-551 de 2003.

La metodología de ese juicio de sustitución puede esquemáticamente ser resumida en una forma silogística así: (i) la Corte debe indicar, como premisa mayor, cuál o cuáles son los pilares posiblemente afectados. Luego, (ii) como premisa menor, la Corte debe analizar el impacto de la reforma frente a esos pilares para determinar su grado de afectación. A partir de esta confrontación entre la premisa mayor y la menor, (iii) la Corte concluye si hubo o no sustitución. Y para que exista sustitución no basta que la reforma impacte, incluso de manera importante, un determinado pilar; es necesario que el impacto sea de tal trascendencia que haya sido sustituido por otro totalmente distinto. Por eso la Corte ha dicho que la sustitución parcial opera a condición de que “la parte de la Constitución transformada debe ser de tal trascendencia y magnitud que pueda afirmarse que la modificación parcial no fue reforma sino sustitución.” (sentencia C-1200 de 2003, reiterada por la reciente sentencia C-084 de 2016).

La magistrada **Paola Andrea Meneses** salvó su voto con fundamento en dos razones. De un lado, consideró que el cargo formulado por los demandantes no era apto y, por lo tanto, la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo. De otro lado, sostuvo que, en cualquier caso, el Acto Legislativo 1 de 2020 era executable, debido a que no sustituía elemento identitario alguno de la Constitución Política.

Primero, sostuvo que el cargo no era apto, porque no satisfacía la carga argumentativa exigible a los demandantes que cuestionan reformas constitucionales con base en la doctrina de sustitución de la Constitución. En particular, el demandante no identificó el presunto elemento definitorio de la Constitución que el Acto Legislativo demandado habría sustituido. Esto, porque su cuestionamiento se fundó en argumentos vagos que, a lo sumo, buscaban demostrar que la finalidad de resocialización de la pena estaba relacionada, de manera intrínseca, con los principios de la dignidad humana y el Estado social de Derecho. Al margen de estos planteamientos, los demandantes no dieron cuenta de que la prohibición de la cadena perpetua era un elemento identitario de la Constitución y que la implementación del Acto Legislativo demandado incorporaba un nuevo elemento completamente opuesto al anterior. En estos términos, la magistrada concluyó que la argumentación de los actores no satisfacía los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el cargo por sustitución de la Constitución.

Segundo, resaltó que, en gracia de discusión, de considerarse que el demandante si satisfizo la carga argumentativa referida, el Acto Legislativo demandado no sustituye la Constitución Política. En su criterio, la decisión mayoritaria no da cuenta de que, en el caso concreto, se satisfagan las exigencias de la metodología para el ejercicio del control de constitucionalidad en relación con cargos por sustitución de la Constitución. En particular, la mayoría de la Sala Plena no identifica con suficiencia los ejes identitarios de la Constitución que supuestamente fueron sustituidos por el acto reformativo (premisa mayor). En su lugar, se limita a esbozar argumentos sobre la relación entre la finalidad resocializadora de la pena, la dignidad humana y el modelo Estado social de Derecho. Además, la decisión mayoritaria tampoco evidencia en qué términos este Acto Legislativo reemplaza tales elementos por otros completamente opuestos (conclusión). En otros términos, esta decisión no evidencia por qué la pena perpetua revisable sustituye pilares básicos de la Constitución Política por elementos opuestos a los originalmente previstos. Así las cosas, en opinión de la magistrada, el Congreso de la República no incurrió en vicio de competencia alguno al aprobar el Acto Legislativo demandado.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** salvó el voto al considerar que, contrario a la conclusión a la que arribó la mayoría de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el Acto Legislativo 01 de 2020 materializaba uno de los ejes axiales de la Carta Política de 1991, la protección especial de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en el diseño de la prisión perpetua revisable el Congreso de la República introdujo una reforma constitucional compatible con la función de resocialización de la pena y, por lo tanto, con la dignidad humana.

En primer lugar, la decisión mayoritaria en su examen sólo consideró uno de los ejes de la Carta Política: el fin primordial de la pena privativa de la libertad es la resocialización de la persona condenada. Sin embargo, desconoció que en el asunto concurría otro eje axial: el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya protección reforzada también es una manifestación de la dignidad humana. La prisión perpetua revisable en los términos definidos en el acto legislativo se inscribió en el marco de la competencia del constituyente derivado para modificar la Constitución y adoptar una herramienta de la política criminal del Estado, dirigida a lograr una mayor protección de los menores de edad, ante las graves y comprobadas afectaciones a su vida, integridad personal e integridad sexual.

En segundo lugar, se desconoció el alcance del del Acto Legislativo 01 de 2020. En concreto, el análisis se concentró en la previsión de la denominada “prisión perpetua” y omitió que la reforma incluyó un mecanismo de revisión de la condena. En la evaluación de este asunto, contrario a la contención que se le impone al juez constitucional cuando controla el ejercicio del poder de reforma del constituyente derivado, la mayoría de la Sala privilegió una lectura parcial del Acto Legislativo, en la que no consideró: (i) el mecanismo de revisión para la evaluación del proceso de resocialización; (ii) el sentido útil de la definición del término de 25 años para la materialización del mismo; (iii) el control automático de la pena ante el superior jerárquico; (iv) que no se restringió el número de oportunidades de revisión durante la ejecución de la condena; y (v) que se ordenó la reglamentación legal de la prisión perpetua. En consecuencia, los eventuales problemas de constitucionalidad, particularmente en lo que respecta al mecanismo de revisión y su incidencia en la función de la resocialización de la pena, se predicarían de la reglamentación y no del acto reformativo de la Constitución, que con las características anotadas no sustituyó el eje identificado en la sentencia.

Los elementos descritos previamente y la restricción de la medida a delitos concretos, a saber: aquellos cometidos en contra de Niños, Niñas y Adolescente correspondientes a homicidio en modalidad dolosa; y acceso carnal que implique violencia o que la víctima sea puesta en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, en conjunto, daban cuenta de un mecanismo que no sustituía la dignidad humana, sino que, por el contrario, la materializaba desde dos perspectivas. De un lado, respondía al deber de protección reforzada de los menores de edad ante las graves afectaciones a su integridad física y sexual y, de otro, definía un mecanismo de revisión de la condena con un referente temporal sustancialmente menor al de las penas que hoy rigen en nuestro ordenamiento jurídico.



En tercer lugar, el examen se concentró en consideraciones sobre la eventual ineficacia de la medida en la protección de los menores de edad. Este examen desconoció la naturaleza del juicio de sustitución de la Carta Política e introdujo un elemento de análisis ajeno a la competencia de la Corte Constitucional, que termina por socavar el poder de reforma constitucional radicado en cabeza del Congreso de República. En efecto, la ponderación de la eficacia eventual de la medida se adelantó con suficiencia en el seno del órgano competente, que consideró que ante las significativas y crecientes cifras de delitos contra la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes resultaba necesario el desarrollo de una política integral para su protección, incluidas medidas de naturaleza punitiva.

Por último, diversos elementos de la sentencia evidencian que el examen que adelantó la mayoría de la Sala excedió los contornos del juicio de sustitución, los cuales están definidos por la competencia prevista en el artículo 241.1 superior, según el cual el examen de los actos reformativos de la Carta Política se circunscribe a los vicios de procedimiento en su formación. Lo anterior, porque el examen se concentró en demostrar la violación, y no la sustitución, que genera la prisión perpetua revisable a partir de la regulación de la Ley 2098 de 2021, los estándares de tribunales de derechos humanos sobre la figura, y el carácter populista de la medida.

Por otra parte, el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez** estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte, pero en todo caso señaló lo siguiente.

El Estado Social y Democrático de Derecho y la dignidad humana, constituyen principios esenciales, pero por sí solos no constituyen un eje axial o definitorio de la Constitución.

El principio de la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos y de los derechos fundamentales. Así lo reconoce de manera explícita el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn, que en buena parte es seguido por el artículo 10 de la Constitución de España, y lo hace, también, nuestra Constitución, entre otros, en los artículos 1, 5, 93 y 94. Como lo ha reconocido la Corte, *“el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal.”*

En este caso, para identificar la configuración del eje axial del Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, tiene que relacionarse de manera directa con la prohibición prevista en el artículo 12

de la Carta, conforme al cual nadie puede ser sometido a torturas ni a penas crueles o tratos inhumanos o degradantes -lo cual incluye su resocialización- y con la prohibición de establecer la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 34 original de la Constitución, cuya prohibición se degrada o se flexibiliza con la norma introducida por el Acto Legislativo 1 de 2020.

Este es el límite constitucional, cuando se trata del ejercicio del *ius puniendi* el cual debe ser considerado en el contexto de este caso, junto con otras posibles relaciones previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de cara a establecer, con claridad que el principio de dignidad humana es un eje definitorio de la identidad de la Constitución. Ello quiere decir que, en este caso, la Sala debería reconocer que dicho principio sí puede tenerse como premisa mayor del juicio de sustitución y, por tanto, deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

Pero independientemente del juicio de sustitución, con sus premisas, debe tenerse presente que el Constituyente tiene límites, los que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos el principio de no regresividad.

Aquí se ha configurado una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual en este caso podría aplicarse por la Corte el control de convencionalidad.

En efecto, se viola la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en cuyo Artículo 5 se dispone que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se viola el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en cuyo artículo 7 se señala que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo mismo que el artículo 10 en el cual se establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que el régimen penitenciario consistirá en un instrumento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Se viola la **Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José**, en cuyo artículo 5 se determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía del derecho a la vida, se establece una cláusula abolicionista tendiente a llegar a la eliminación de la pena de muerte, en el entendido que aquellos países en los que esta pena ya ha sido erradicada, no se podrá volver a adoptar la pena capital como castigo y que, en aquellos donde subsiste, sólo procede su aplicación para los delitos más graves y no *“se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”*. La tendencia abolicionista, fundada en una prohibición de adoptar una legislación regresiva, ha sido reiterada y desarrollada en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La prisión perpetua conduce a la muerte civil, a la muerte en vida del delincuente, sin ninguna clase de resocialización que no tiene ningún efecto.

Impedirle al delincuente la posibilidad de libertad luego de su resocialización es negarle su condición de ser humano.

Colombia se matriculó en la prohibición tanto de la pena capital como la pena de prisión perpetua, y siendo ésta una especie de pena de muerte civil, se debe aplicar por extensión la prohibición de adoptar una normatividad constitucional o legal regresiva, cualquiera que sea el delito en que incurra en relación con los niños, niñas y adolescentes; mujeres; mayores adultos; personas en situación de discapacidad, o cualquiera otra.

La prisión perpetua revisable supondría demostrar la resocialización, pero en América Latina nadie se resocializa, por el contrario, la cárcel o la prisión son verdaderas *“universidades del crimen”*. Por ello, el tema no debe mirarse frente a la resocialización porque con prisión perpetua o no, en América Latina no hay resocialización. Véase el problema estructural en materia penitenciaria desde 1894 que, agravado en las últimas décadas, ha generado la declaratoria de dos estados de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

El problema es que la prisión perpetua es una pena inhumana, degradante. La pena de prisión perpetua en los sistemas carcelarios actuales sin resocialización alguna constituye una pena cruel inhumana y degradante y los Estados no pueden disponer de la vida y de la libertad a perpetuidad de un ser humano.

El Constituyente de 1991 quiso que nunca más hubiera pena de muerte, que existió hasta 1905, y que tampoco hubiera pena de prisión perpetua.

Ahora, nos regresamos, con lo cual se viola el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos.

Por virtud del principio de no regresividad no se puede restablecer la pena de prisión perpetua en los Estados que la han abolido, así como tampoco se puede restablecer la pena de muerte.

Ese es un principio que debemos respetar en Colombia y desde Colombia en todo el mundo. Lo contrario es devolverlos a un sistema punitivo primitivo contrario al Estado de Derecho.

Medidas como la contenida en el Acto Legislativo No. 1 de 2020 están lejos de constituir instrumentos normativos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el interés superior del niño, la protección especial de que deben ser objeto, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y los derechos a la vida y a la integridad personal. De nada sirve una medida que aparentemente eleva una pena, si la violación de los derechos de los niños no se investiga, no se juzga y no se condena por el aparato estatal. Son cientos de miles las denuncias y más de cientos de miles los casos que no se denuncian, y son reducidos los casos en los cuales se investiga, se acusa y se condena. La protección de los derechos de los niños no puede hacerse solo con fetichismo normativo. Se requiere una completa acción estatal en la lucha contra el crimen.

Finalmente, el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** manifestó que aun cuando mantiene sus preocupaciones alrededor de la fundamentación y aplicación de la doctrina de la sustitución, considera que este es uno de los casos excepcionalísimos donde el juez constitucional debe proceder a su aplicación. En efecto, la Constitución de 1991 establece un proyecto político-moral en cuya base se encuentra el respeto a la persona humana, la idea de tratar a todo ser humano como un fin en si mismo y nunca como un medio, y mucho menos como un medio 'ejemplificante'. Esta definición es uno de los componentes esenciales de lo que un sector de la teoría política liberal ha denominado 'dignidad humana'.

En este sentido, sin perder de vista que el magistrado Linares manifiesta su enérgico reproche a los delitos de acceso carnal violento a las y los niñas y niños y adolescentes, considera que un sistema constitucional fundamentado en el respeto por las personas y la garantía de la igualdad, debe enfocarse más en la prevención efectiva de la comisión de los delitos, la resocialización de los delincuentes y la reparación efectiva de las víctimas, más allá de crear dinámicas de sobrecriminalización que reflejan políticas retributivas con fines

ejemplarizantes y que, amén de resultar efectivas en pocas ocasiones, crean desigualdad. Así, escapa a la órbita de competencia del legislador, en su función de Constituyente derivado, adoptar una política que evidentemente y más allá de cualquier duda razonable se separa del proyecto constitucional de 1991, -basado en el respeto por los individuos. En este caso, el Constituyente derivado realmente buscó establecer un nuevo proyecto político-moral basado exclusivamente en el castigo y la simple retribución, lo cual, aun cuando indeseable, sólo podría ser adelantado por el Constituyente primario.